

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del **Procedimiento Administrativo número 21/2016**, instaurado en contra del **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ Secretario de Acuerdos Par y LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA, Secretario de Acuerdos Non**, adscritos al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente.

I. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el día cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se determinó turnar a la Comisión de Disciplina el oficio número 950/C/2016, signado por la Contralora del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para el inicio del Procedimiento Administrativo en contra de los **LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA**, en su carácter de Secretarios de Acuerdos Par y Non, respectivamente, adscritos al Juzgado Primero

de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

II. COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción VI, 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, 30, 48 y 49 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

III. PRECISIÓN DEL HECHO QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.- En cumplimiento al oficio número PTSJ/105/2016, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presente a través del diverso número 950/C/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, a la Contralora del Poder Judicial, LICENCIADA MA. DE LOURDES GUADALUPE PARRA CARRERA, remitiendo la Auditoría Administrativa efectuada en el

Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, practicada a los Libros de Gobierno, Libretas, Expedientes y Registro de Control de Valores y Efectivo, a través de la cual se concluyó:

*“[...]**PRIMERO.**- En la Secretaría de Acuerdos Par a cargo del Licenciado **Rubén García Hernández** del **Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras** se carece de un control administrativo completo, al encontrarse pendientes de registrar documentos en las libretas correspondientes y la remisión de fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial.*

*“ **SEGUNDO.**- La Secretaría de Acuerdos Non a cargo del Licenciado **Germán Lima Gracia** del **Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras** tiene pendiente de enviar fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial por un periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis. [...]”*

De ahí que, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo de la Judicatura, radicándose con el número 21/2016, a fin de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a los **LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA, Secretarios de Acuerdos Par y Non**, respectivamente,

adscritos al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, por hechos que posiblemente infringen principios que rigen la función que les fue encomendada acorde al cargo conferido, por lo que se ordenó citar a los mencionados servidores públicos, a fin de que comparecieran el día y hora señalado para el verificativo de la audiencia de inicio, en la que se les harían de su conocimiento los hechos que se les imputan.

2.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia personal de los servidores públicos **LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA**, diligencia en la que éstos quedaron enterados de los hechos que se les atribuyen, asimismo se les corrió traslado con la copia fotostática debidamente sellada y cotejada de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, y se les hizo saber que tenían un plazo de cinco días hábiles, para contestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes.

IV. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Conviene precisar que los servidores públicos cuestionados **LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA**, comparecieron a audiencia inicial el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, empezando en la misma fecha a correr el término de cinco días a fin de que éstos produjeran su contestación, esto, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

I. ...

II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes...”

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, mismas que tienen valor

probatorio pleno en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos Penales del Estado Tlaxcala, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se advierte que los **LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA**, presentaron, respectivamente, su escrito de contestación el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, teniendo por presentes a los servidores públicos cuestionados dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se les imputan en el presente procedimiento administrativo y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte:

LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ	<ul style="list-style-type: none">• Testimonial. No se desahogó por no comparecer el oferente de la prueba el día y hora señalado para ello <i>(foja 329 de actuaciones)</i>
LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA	<ul style="list-style-type: none">• Documental pública.• Testimonial. Desahogada en diligencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete <i>(foja 327 vuelta de actuaciones)</i>.

	<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana.
--	--

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, procede al análisis de las causas de improcedencia, pues de actualizarse alguna traería como consecuencia la imposibilidad legal de pronunciarse respecto al fondo del presente procedimiento administrativo; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 106. *Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; cuando se hubieren ejecutado actos posteriores de los que se infiera la aceptación o conformidad con el que se estime constitutivo de queja; o cuando hubieren transcurrido tres años desde la fecha del acto que se estima causa agravio.”*

Sin embargo, los que hoy resuelven, no advierten causa de improcedencia alguna de las previstas en el artículo citado, máxime que los servidores públicos cuestionados **LICENCIADOS**

RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA, no hicieron valer causa alguna.

VI. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, se atribuyen omisiones en que incurrieron los servidores públicos **LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA**, en su carácter de Secretarios de Acuerdos Par y Non, respectivamente, adscritos al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras; evidenciados a través del resultado de la Auditoría Administrativa practicada por la Contralora del Poder Judicial del Estado, LICENCIADA MA. DE LOURDES GUADALUPE PARRA CARRERA, rendido mediante Oficio 950/C/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, cuyas conclusiones establecen lo siguiente:

*“[...]PRIMERO.- En la Secretaría de Acuerdos Par
“a cargo del Licenciado **Rubén García Hernández** del
“**Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez**
“**Piedras** se carece de un control administrativo completo, al
“encontrarse pendientes de registrar documentos en las
“libretas correspondientes y la remisión de fichas de
“depósito a la Tesorería del Poder Judicial.*

“ **SEGUNDO.-** La Secretaría de Acuerdos Non a cargo del Licenciado **Germán Lima Gracia** del **Juzgado “Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras** tiene pendiente de enviar fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial por un periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis. [...]”

Documento con valor probatorio de conformidad con los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene la omisión de llevar un control administrativo completo, al encontrarse pendientes de registrar documentos en las libretas correspondientes y la remisión de fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial, y; el envío de las fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial por un periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 59¹, fracciones I², XX³, y XXII⁴, de la Ley de

¹ **Artículo 59.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes: [...]

² **I.** Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;

³ **XX.** Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

⁴ **XXII.** Las demás que le impongan las leyes, disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes;

Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 52⁵, fracciones XI⁶ y XIV⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, por cuestión de método, los que hoy resuelven, **procedemos a analizar lo vertido en el escrito de contestación del servidor público LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ,** quien refirió en lo sustancial lo siguiente:

“[...] en relación a las observaciones señaladas por el personal administrativo que llevó a cabo la referida auditoría el suscrito funcionario no niega tal hecho, respecto del estado físico de las libretas en la que lleva control de los recibos o bauchers que ampara el depósito de las garantías exhibidas por los inculpados dentro de las causas penales, sin embargo debe señalarse que al no contar con el material necesario de las libretas propias de control, el suscrito al ser nombrado como secretario de ese juzgado, se utilizó una libreta de tipo italiana misma que se inició utilizar como libreta de control de proceso, por lo que al no contar con el material se utilizó esta para relacionarlos recibos o bauchers de depósito de las citadas garantías, ahora bien, sin omitir señalar que al

⁵ **Artículo 52.** Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado:

⁶ **XI.** Llevar control de todas las garantías y depósitos otorgados ante el Juzgado y remitirlos de inmediato al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

⁷ **XIV.** Llevar el control administrativo del Juzgado;

hacerse la supuesta entrega de dicha secretaria al suscrito en virtud de que al llegar al referido juzgado no se me entregó materialmente los valores y libretas del mismo, las cuales se localizaron al paso del tiempo, encontrándose en estado físico que las conservaba la secretaria de acuerdos anterior al suscrito, debiéndose señalar que se ha estado realizando por parte del suscrito revisión de los diversos formatos de garantías, encontradas en resguardo del archivero localizado en la parte física que ocupa la secretaria par, relacionándose de manera digital, en relación al tiempo que permite las labores propias del juzgado y cuando el personal administrativo de acuerdo a sus labores lo permiten tomando en cuenta la carga de trabajo, por otra parte, al no contar con el apoyo necesario de recursos humanos y materiales y que el juzgado contaba con una carga de trabajo excesiva, la cual se ha logrado establecer el pronunciamiento de acuerdos dentro del término de Ley, lo que ha permitido encontrarse al día dicha secretaria, sin embargo me comprometo a cuidar y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes [...]".

Para probar sus aseveraciones el servidor público cuestionado, ofreció como medio de convicción la **testimonial**, empero, dicho servidor público, **no compareció el día y hora señalado para el verificativo de la probanza ofertada por éste** (certificación de fecha

veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, vista a foja 331 de actuaciones), de ahí que, no demostró sus aseveraciones, y por tanto, no desvirtúa lo obtenido en la Auditoría Administrativa practicada por la Contralora del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la cual deriva la omisión en la que éste incurrió al “... **carecer de un control administrativo completo, al encontrarse pendientes de registrar documentos en las libretas correspondientes y la remisión de fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial**”.

Por cuanto al servidor público **LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA**, quien al dar contestación, refirió en lo que interesa lo siguiente:

“[...] en primer término he de decir a usted que en junio de dos mil quince, el suscrito no me encontraba adscrito al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, toda vez que fue mediante oficio número SECJRH/065/106, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se me comunico que a partir del veintidós de enero del año en curso me cambiaban de adscripción al referido juzgado y hasta nuevas instrucciones en sustitución del Licenciado Humberto Rodríguez Castillo...resulta claro que las manifestación antes vertida que el periodo

comprendido de junio de dos mil quince al veintidós de enero de dos mil dieciséis, no fue irresponsabilidad mía la falta de enviar oportunamente las fichas de depósito faltantes a dichos meses situación que totalmente desconocía en razón de que al Licenciado Humberto Rodríguez Castillo, quien me antecedió en mi actual puesto de asignación le fueron entregados ya elaborados los oficios número 484 y 4860 con los que debieron remitirse las fichas de depósito faltantes... en el mismo orden de ideas el suscrito únicamente sería responsable por el retraso en la entrega de la fichas de depósito correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis ya que si bien es cierto no fueron entregadas en tiempo y forma dichas fichas fueron entregadas como se mencionó en el acta levantada el día doce de abril del presente año con el oficio 1679, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en el cual se anexaban los depósitos de los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis, lo que justificare con la copia certificada del referido oficio... así mismo hago la aclaración que las cantidades de dinero fueron depositadas directamente por las personas interesadas en las fechas que se mencionan en las relaciones que se adjuntaron al oficio antes mencionado del registro de libretas bajo caución y conmutaciones... de igual manera hago de su conocimiento que por la carga de trabajo del juzgado y por agilizar el trabajo respecto de los informes que se remiten cada mes a mes a la Presidencia, Tesorería y Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicho trabajo se ha

encomendado por varios años al compañero de trabajo ALEJANDRO VÁZQUEZ AGUIRRE, quien se desempeña como escribiente y es quien realiza los oficios de las dos secretarías en las cuales anexa las fichas de depósito y relaciones correspondientes a las fianzas y conmutaciones y fue la persona que entregó al Licenciado Humberto Rodríguez Castillo los oficios números 4860 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince y oficio 484 de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, como se podrá observar de los informes remitidos mismo de los que remitiré copia certificada y quien hace el resguardo de los oficios una vez recibidos en las respectivas dependencias tal como fue el caso ya que el Licenciado Humberto Rodríguez Castillo, le regresó los oficios para su resguardo en julio de dos mil dieciséis[...].

Para probar sus aseveraciones, el **LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA** ofreció los siguientes **medios de prueba:**

- **LA TESTIMONIAL.** A cargo del testigo **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS---**, desahogada el día quince de febrero de dos mil diecisiete, quien declaró lo siguiente: "Trabajo en el Juzgado Primero Penal de Sánchez Piedras, desde hace quince años y entre mis labores es realizar el control de las fichas de depósito que se remiten al fondo auxiliar de impartición de

justicia en donde los Secretarios de Acuerdos del Juzgado de mi adscripción, cada fin de mes me entregan las fichas originales y yo los capturo y se las entregó a los Secretarios para que sean remitidas a Tesorería de Tribunal, así como con copia al Tribunal Superior de Justicia y Contraloría, pero el Licenciado Humberto Rodríguez Castillo, no me entregaba las fichas cada mes, por ejemplo del mes de mayo de dos mil quince, me entregó las fichas en el mes de julio, los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, me los entregó hasta noviembre, luego otras fichas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, me los entrego hasta el mes de enero de dos mil dieciséis, en donde yo le entregue los oficios, para que los secretarios los firmaran y los remitiera a tesorería y dichos oficios me los entregó hasta el mes de julio de dos mil dieciséis, con fecha de recibido catorce de julio de dos mil dieciséis, como se pudiera apreciar de los acuses de los oficio que obran en el Juzgado de mi adscripción...”.

Testimonio al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 200, 203 y 221 del Código de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, ya que fue hecha por persona capaz, que por su

edad tiene criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, por la independencia de su oposición y por sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, además **que el hecho del que se trata fue conocido por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones** de otra persona, que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias; además de que en el presente Procedimiento Administrativo que se ventila en contra del servidor público **LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA**, fue iniciado en razón de que “[...]**tiene pendiente de enviar fichas de depósito a la Tesorería del Poder Judicial por un periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis[...]**”, y; considerando que el citado testigo es copartcipe para realizar el envío de fichas de depósito a Tesorería del Poder Judicial, es que **se tiene por probado lo aseverado por el servidor público cuestionado al dar contestación** respecto de los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo.

Cobra aplicación en lo conducente, la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA

CONDENATORIA. *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por*

ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 174830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 1078.

➤ **DOCUMENTAL.** Consistente en copia fotostática certificada de:

- **Oficio número SECJRH/065/2016** de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, en la que se lee, en lo que importa:

Oficio número SECJRH/065/2016
Asunto: Se comunica acuerdo.

LIC. GERMÁN LIMA GRACÍA
SECRETARÍA (sic) DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GURIDI Y ALCOCER.
TLAXCALA, TLAX.

"[...]comunico a usted que pasa con su misma categoría y sueldo al **Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras a partir del veintidós de enero del año en curso y hasta nuevas instrucciones, en sustitución del Licenciado Humberto Rodríguez Castillo[...]**"

- **Oficio número 4860**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el LICENCIADO HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO y la LICENCIADA MARÍA ARGELIA SÁNCHEZ MUÑOZ, Secretarios de Acuerdos del Juzgado

Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, a través del cual se envió al Tesorero del Tribunal Superior de Justicia, los depósitos efectuados en el Juzgado respecto de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

- **Oficio número 0484**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, signado por el LICENCIADO HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO y la LICENCIADA MARÍA ARGELIA SÁNCHEZ MUÑOZ, Secretarios de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, a través del cual se envió al Tesorero del Tribunal Superior de Justicia, los depósitos efectuados en el Juzgado respecto de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.
- **Oficio número 1679**, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, signado por los LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA, Secretarios de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, a través del cual se envió al Tesorero del Tribunal Superior de Justicia, los depósitos efectuados en el

Juzgado respecto de los meses de
FEBRERO y MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Documentos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, **y con los que se tiene por demostrado**, que:

- ✓ El servidor público **LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA**, fue readscrito con su misma categoría y sueldo al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras **a partir del veintidós de enero del año en curso (2016) y hasta nuevas instrucciones, en sustitución del Licenciado Humberto Rodríguez Castillo.**
- ✓ Que el anterior Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, fue quien realizó la entrega de las fichas correspondientes a los meses de:
 - **JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, el día 14 de julio de 2016.**
 - **SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, el día 14 de julio de 2016.**

Por tanto, lo obtenido en la multicitada Auditoría Administrativa, al concluir que “[...]SEGUNDO.- La Secretaría de Acuerdos Non a cargo del “Licenciado **Germán Lima Gracia** del **Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras** tiene “pendiente de enviar fichas de depósito a la Tesorería del “Poder Judicial **por un periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis.** “[...]”, se encuentra desvirtuado con los medios de convicción antes señalados y justipreciados, pues incluso, se tiene por probado que con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en Tesorería del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, las fichas de depósito efectuadas en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, correspondientes a los meses de FEBRERO y MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VII. DECISIÓN

Con base en lo hasta aquí considerado, quedó demostrado que el **LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA**, en su carácter de **Secretario de Acuerdos Non, adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras**, no contravino con lo dispuesto por el artículo 59, fracciones I, XX, y XXII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para

el Estado de Tlaxcala, y 52, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por tanto, **al no haber incurrido en responsabilidad administrativa, no es sujeto de sanción ni de responsabilidad penal o patrimonial.**

Ahora bien, por lo que respecta al servidor público **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ**, y en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, XX, y XXII, y 70⁸, fracción IV⁹, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 52, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y; 8¹⁰ y 9¹¹, fracción XXVI¹² del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado, **se considera precedente imponer al LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ** en su carácter de

⁸ Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

⁹ IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad que conozca del procedimiento resolverá sobre la existencia de responsabilidad y girará oficio informando al jefe inmediato y al titular de la dependencia, entidad u organismo autónomo o coordinación, la resolución respectiva para que, en su caso, aplique las sanciones administrativas impuestas.

La resolución se notificara personalmente al servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes.

¹⁰ Son facultades del Consejo, vigilar y administrar los recursos del Poder Judicial, la disciplina, vigilancia y la implementación de la carrea judicial.

¹¹ Artículo 9. Para el cumplimiento de sus atribuciones, del Pleno del Consejo tendrá además de las facultades que prevé el artículo 68 de la Ley Orgánica, las siguientes: [...]

¹² XXVI. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial;

Secretario de Acuerdos Par, adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, **una sanción de las previstas por el artículo 66 del ordenamiento legal citado en primer término**, en razón de que con la falta administrativa del servidor público, se causó un daño o perjuicio a los justiciados, debido a que incumplió con lo expresamente mandado por las fracciones I y XX, del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por lo que es acertado considerar lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
del Estado de Tlaxcala**

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.

**Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes:

- I. **Amonestación:** Es hacerle presente al servidor público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortarlo a que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el expediente personal del sancionado;
- II. **Multa:** Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá exceder de mil veces el salario mínimo.
El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción;
- III. **Suspensión del empleo, cargo o comisión:** Imposibilidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando en el servicio público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un año. En el lapso de suspensión no gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o comisión;
- IV. **Destitución del empleo, cargo o comisión:** Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral;
- V. **Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión:** Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años;

- vi. **Sanción económica:** Es la pena correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el servidor público responsable o por los daños y perjuicios ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto, de esta ley y no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y La sanción económica deberá aplicarse conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados.

Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;
- IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;
- V. Antigüedad en el servicio;
- VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Establecido lo anterior, y a fin de determinar la sanción que se impondrá al **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ**, los que hoy resuelven, toman en consideración lo siguiente:

Criterios para la imposición de sanciones administrativas	Expediente Personal LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ
Gravedad de la responsabilidad en que se incurra.	La omisión de observar lo previsto por el artículo 52, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como lo expresamente señalado en el diverso 59, fracciones I contraviniendo lo dispuesto por el artículo 59, fracciones I, XX, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, lo cual es considerado como no grave.
Circunstancias socioeconómicas del servidor público.	No es necesario precisarlas en virtud de que no existe un daño patrimonial ocasionado con el actuar del servidor público.
Nivel jerárquico y antecedentes laborales.	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, con el cargo de Oficial de Partes, y actualmente es Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.
Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución.	Han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, es decir, la conducta y lugar en dónde se desarrollaron los

	hechos que dieron origen a este procedimiento administrativo.
Antigüedad en el servicio.	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, por lo tanto, tiene una antigüedad de veintisiete años con tres meses <i>(a la fecha en que incurrió en responsabilidad)</i>
Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	No consta procedimiento o queja sobre responsabilidad administrativa instaurada en su contra, en consecuencia, menos aun ha sido sancionado.
Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.	Con la conducta desplegada, no se acredita que haya obtenido algún beneficio, lucro, daño o perjuicio económico.

De ahí que, la conducta desplegada por el servidor público cuestionado **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ**, se puede considerarse como una infracción dado que su proceder implica el incumplimiento a los deberes y principios que debe observar todo servidor público del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su caso, lo previsto por el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y considerando que **su conducta fue calificada como no grave por este Cuerpo**

Colegiado por la omisión ya precisada, debe aplicarse una sanción tal, que sea acorde a la responsabilidad con que cuenta al encontrarse adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, como Secretario de Acuerdos Par, por tanto, se estima pertinente **sancionarlo con una amonestación**.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de*

normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el Servidor Público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el Servidor Público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos del artículo 260, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente por el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, procédase hacer efectiva dicha sanción facultándose al Diligenciarlo Interino adscrito a este Consejo para que **notifique personalmente** la presente resolución y le haga saber la sanción impuesta al servidor público **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ** en el Juzgado de su actual adscripción, **haciéndose constar dicha sanción en su expediente personal**, para tal efecto **se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos**, a fin de que haga constar la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

VII. RESUELVE

PRIMERO.- Fue procedente el trámite del **Procedimiento Administrativo**, en contra del **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ Secretario de Acuerdos Par y LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA, Secretario de Acuerdos Non**, adscritos al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones expuestas en esta resolución, **no existe responsabilidad administrativa atribuible al LICENCIADO GERMÁN LIMA GRACÍA**, en su carácter de Secretario de Acuerdos Non, adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

TERCERO.- Con base en las consideraciones expuestas en esta resolución, se impone al **LICENCIADO RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretario de Acuerdos Par, adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, **una sanción consistente en amonestación.**

CUARTO.- Firme esta resolución procedáse en los términos establecidos en la parte final del capítulo relativo a la sanción impuesta.

QUINTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LICENCIADOS RUBÉN GARCÍA HERNÁNDEZ y GERMÁN LIMA GRACÍA, EN SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Así lo resolvió el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, y Licenciados **MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LETICIA CABALLERO MUÑOZ, ÁLVARO GARCÍA MORENO** y la Doctora **MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR**, la primera en su carácter de Presidenta, la tercera en su carácter de Presidenta de la Comisión de Disciplina, y los

restantes como Consejeros de dicho Órgano Colegiado, quienes actúan y firman, ante el Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, Secretario Ejecutivo del mismo, quien autoriza y da fe.

Clasificación para la versión pública de la sentencia 21/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a datos personales.

AREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro del procedimiento administrativo 21/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, misma que se identifica como información confidencial la marcada con el ELIMINADO 1 TRES PALABRAS , por contener nombre del testigo dentro de una prueba testimonial, siendo susceptibles de la protección de datos personales..

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 19 DE ABRIL DEL AÑO 2018

DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA

VERSIÓN PÚBLICA- SENTENCIA